680014105001-2022-00015-00
Interlocutorio No. 392

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir si es procedente o no librar mandamiento de pago con fundamento en la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por el señor **VLADIMIR ACEVEDO SANTOS** contra la sociedad **ESTRUCTURAS OLFAL S.A.S.**

El demandante presenta como título fallo tutela de segunda instancia proferido el 10 de marzo de 2020 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, en el que se resuelve:

*"**PRIMERO: Revocar** la sentencia impugnada, en su lugar, **amparar** los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital del señor **Vladimir Acevedo Santos,** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.*

***SEGUNDO: Ordenar** al **Representante Legal de Estructuras Olfal S.A.S.,** que en las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a **reintegrar** al señor **Vladimir Acevedo Santos,** y de ser necesario la reubicación laboral, a un cargo de igual o superior remuneración al que venia desempeñando cuando se dio por terminado unilateralmente y sin justa causa el contrato de trabajo, por las razones vertidas en el segmento considerativo.*

TERCERO: Ordenar** al **Representante Legal de Estructuras Olfal S.A.S.,** que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente decisión, le pague al señor **Vladimir Acevedo Santos** los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social correspondientes a salud, pensión, riesgos profesionales y demás beneficios dejados de percibir por el tutelante desde la **fecha de la desvinculación** y hasta el momento que se produzca el **reintegro.

***Parágrafo:** Estas sumas serán **compensadas** con lo que recibió el tutelante por concepto de liquidación e indemnización por terminación del contrato de trabajo.*

***CUARTO: Ordenar** al **Representante Legal de Estructuras Olfal S.A.S.** que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente decisión, le pague al señor **Vladimir Acevedo Santos,** la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.*

***QUINTO: Advertir** al **Representante Legal de Estructuras Olfal S.A.S.** que la vinculación del tutelante sólo podrá terminarse previa autorización del **Oficina del Trabajo,** esto en el evento que continúen las circunstancias de debilidad manifiesta aquí referenciadas.*

***SEXTO:** Una vez notificados a los intervinientes en el presente asunto y comunicado al Juez de primera instancia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual.".*

Asegura el ejecutante que el demandado no ha efectuado el pago de la sanción por estabilidad laboral reforzada, los salarios, el auxilio de transporte y las prestaciones sociales causados desde el 21 de diciembre de 2019 al 30 de septiembre de 2020, conceptos que estima en la suma total de $16.735.188,60.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, establece que:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones:

"...expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Bajo las premisas normativas referidas, pueden reclamarse por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las condiciones que en ellas se exigen, pues de estas depende su viabilidad, así:

"1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.

2. Claridad de la obligación, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.

3. Que la obligación sea expresa, plenamente delimitada sin que admita cuestionamiento en que consiste o sobre que recae la obligación.

4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación cuando ocurre o debe darse su cumplimiento, al punto que, si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten verificables estos presupuestos*."*.

Son estos requisitos constitutivos de exigibilidad de la obligación, los que deben examinarse en el título de recaudo ejecutivo para proceder a librar el mandamiento de pago, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación.

Revisando las exigencias descritas en el documento que sirve de fundamento a esta ejecución encuentra el Despacho que la referida sentencia no consagra una obligación clara y expresa, razón por la que no presta mérito ejecutivo, presupuestos *sine qua non* para promover esta acción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el fallo constitucional no precisa el valor de los conceptos que se pretenden ejecutar, ni los extremos temporales de causación, aunado a que tampoco contempla el monto del salario, lo que impide calcular el valor de la sanción por estabilidad laboral reforzada, los salarios, el auxilio de transporte y las prestaciones sociales reclamadas. Sumado a lo expuesto el parágrafo del ordinal TERCERO del fallo concede una compensación, sin precisar la suma de dinero que presuntamente recibió el ejecutante por concepto de liquidación e indemnización por terminación del contrato de trabajo.

Adicionalmente, se destaca que la determinación del monto de las acreencias laborares referidas está sometido a una condición que es indeterminada en el tiempo, esto es, el reintegro.

De lo expuesto, se colige que el fallo de tutela presentado no cumple los presupuestos para otorgarle el carácter de título, dado que la obligación que contiene

no es clara ni expresa, además, no es viable efectuar en este juicio una indagación previa para determinar el monto del salario, ni los extremos temporales en los cuales se causaron cada una de las acreencias laborales deprecadas, por tanto, frente a la incertidumbre que se genera, tales cuestionamientos han de ser dirimidos a través de un proceso declarativo.

Por las razones esbozadas, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, considerando que no se está frente a una obligación clara y expresa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO frente a la **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por el señor **VLADIMIR ACEVDO SANTOS** contra la sociedad **ESTRUCTURAS OLFAL S.A.S.**

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **ARCHIVENSE** el expediente, previo registro del sistema de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

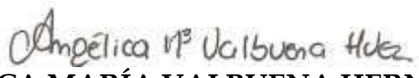

ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ